

No copiaré toda la ley por ser muy prolija, pero sí las primeras palabras, en que consigna que la unidad religiosa existía ya de hecho en todos los confines de la nación: "Divinae virtutis aeternum auxilium et in ultimorum serie saeculorum pietatis ejus revelatum arcanum per retroacta dierum tempora, omnium ut cernimus á CUNCTIS NOSTRI REGIMONII FINIBUS et perfidiam dissipavit errantium et dogmatum abdicavit commenta pravorum. Nullus ergo cujuslibet gentis aut generis homo, proprius et advena, proselytus et indigena, externus et incola, contra sacram et singularitèr unam veritatis catholicae quascumque noxias disputationes eadem fidem impugnans palàm pertinacitèr atque constantèr proferat, vel proferre silentèr adtentet. Nullus Evangelii decreta conveniat: nullus Apostolica instituta decerpant. . . Nam quaecumque persona ex his in cunctis istis vetitis extiterit, deprehensa, siquidem ex quacumque religionis potestate vel ordine fuerit, amisso loci et dignitatis honore perpetuo reatu erit obnoxius rerum etiam cunctarum omissione mulctatus. Si verò ex laicis extiterit, et honore solutus et loco et omnium possessione erit nudatus. Itá ut omnis transgressor sanctionis istius, aut aeterno exilio mancipatus intereat aut divina miseratione respectus á praevaricatione convertatur et vivat."

"E si fuere omne lego pierda su ondra toda e seya despojado de todas sus cosas e seya echado de la tierra por siempre si se non quisiere repentir." Así traduce el fuero romanceado.

Seria inútil y prolijo citar todas las demás leyes contra los judíos y sus ritos, que contiene el mismo libro; solamente sí la ley 12 del título III de dicho libro, en que prohíbe á los judíos tener criados cristianos. "Ne judaeis mancipia deserant vel adhaereant christiana". En otras se les manda la circuncision, celebrar la Pascua, guardar el sábado segun su costumbre, casarse segun sus ritos, distinguir las viandas segun ellos, y otras varias cosas al mismo tenor. Se ve, pues, que aun cuando habia judíos en España y se los toleraba por las leyes del Fuero Juzgo, no tenian libertad de culto, ni aun casi de conciencia.

El hipócrita Egica dispensó proteccion á los judíos al subir á su vacilante trono: pagáronle en breve tomando parte en la conspiracion que estuvo á pique de destronarle. El Concilio XVI de Toledo se vió precisado á dictar contra ellos disposiciones severas para estirpar su raza, tratándolos de traidores á la patria y al pueblo (1). Mejor hubiera sido espulsarlos

(1) Qui per alia sua scelera non solúm statum Ecclesiae perturbare maluerunt.

que tenerlos reducidos á condicion servil, quitarles sus hijos y sujetarlos á las vejaciones que entonces se les impusieron.

Ya hemos visto lo que poco tiempo despues hicieron para mal de España: apoyando á los árabes que se apoderaron de la Península.

La ley 1^a, título I, libro I del Fuero Real, trata de la fe católica. Establece y consigna casi todo el dogma católico, y concluye diciendo: "é queremos é mandamos que todo christiano tenga fe é la guarde; qualquier que contra ella viniere en alguna cosa es hereje, y rescibirá la pena que es puesta contra los herejes."

Las leyes del Fuero Real, consiguientes con la doctrina de Santo Tomás con respecto á los judíos, y con las disposiciones del Fuero Juzgo, si bien toleran á los judíos, no conceden tolerancia alguna á los herejes, antes mandan quemarlos. Así, pues, la quema de los herejes no era una cosa peculiar de la Inquisicion, sino de dos siglos antes. La ley 1^a, título I del libro IV, es terminante, y por ella se impone pena capital á cualquiera que se haga moro ó judío, "é la muerte de este fecho á tal sea de fuego."

La siguiente es contra los herejes y sus fautores:

"Firmemente defendemos que ningun home no se faga hereje, ni sea osado ni de rescibir ni defender ni de encobrir hereje ninguno, de qualquier herejía que sea, mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra y á los que tuvieron sus voces, é á las justicias de los lugares é todos sean tenudos de prenderlos é de recaudarlos: é que los Obispos é los Perlados de la Iglesia los juzgaren por herejes, que los quemen si no se quisieren tornar á la fe é facer mandamiento de Sancta Iglesia: é todo christiano que contra esta nuestra ley viviere, ó no la guardare, así como sobredicho es, sin la pena de la descomunión de Sancta Iglesia en que caya, sea el cuerpo, é quantotuviere, á merced del Rey."

He copiado íntegra esta ley castellana del siglo XIII, que representa el espíritu y el derecho del país, aun mas que la legislacion de Partida. Por ella se ve aplicada ya la pena de fuego á los herejes, como la aplicaban en aquel tiempo los franceses, ingleses y alemanes, no solo por delitos religiosos, sino por otros de supersticion, y á veces políticos.

La Inquisicion, pues, tribunal misto de eclesiástico y real, se subrogó en lugar de los Obispos en el siglo XVI, conforme á las antiguas leyes.

verumetiam ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae ac populo universo: itá nempe ut suum quasi tempus invenisse gaudentes, diversas in catholicos exercerent strages. (Cánon 8º)

Los fueros de Aragon contenian tambien restricciones contra los herejes. En el libro VII de la Compilacion que por aquel tiempo se hizo, se halla el fuero "De judaeis et saracenis baptizandis;" en que concede varias franquicias á los conversos, prohíbe molestarlos, y manda castigar á los que los llamaron *renegat* ó *tordanz*, ú otra palabra semejante. A continuacion añade: "Volumus etiam et statuimus, quod quando cumque Archiepiscopi, Episcopi fratres praedicatores vel minores accesserint ad villas vel loca ubi saraceni vel judaei habitaverint, seu moram fecerint, et verbum Dei dictis judaeis vel saracenis proponere voluerint, ipsi ad vocationem ipsorum convenient et patienter praedicationem eorum."

En la compilacion que hizo el Justicia Martin Diez Daux en tiempo y por encargo del Rey D. Alonso y de las Cortes de Teruel, clasificando los usos y abservaciones de Aragon, establece en la observancia primera lo siguiente:

"De consuetudine regni infideles non gaudent foris." Da la razon mas adelante al tratar de los fiadores, y dice que es porque los infieles no pueden concurrir á las Cortes, y que los fueros y privilegios que allí se otorgan son para los cristianos solos y no mas.

No incluyo aquí la legislacion de Navarra y Cataluña contra los herejes é infieles, por no hacer este trabajo demasiado prolijo: por ese motivo omito igualmente otras disposiciones forales y las contenidas en el Ordenamiento de Montalvo.

Las leyes de Partida contienen las disposiciones relativas á los moros y judíos tolerados entonces en España y contra los herejes, que nunca fueron tolerados.

Prescribese á los judíos "la vida que deben fazer entre los cristianos é qué cosas non deben usar;" que ningun judío pueda haber oficio ni dignidad para poder apremiar á los cristianos. Manda respetar las sinagogas, y que no se les apremie en sábado, ni se les obligue á que se tornen cristianos. Prohíbeseles andar sin la señal, por la que han de ser conocidos, y que tengan por criado á ningun cristiano; aunque los pueden tener para su labranza y custodia. Los cristianos no deben tomar purga ni medicina hecha por judíos: si la receta un médico judío, deberá confeccionarla un farmacéutico cristiano.

Con respecto á los moros, los cristianos deben convertirlos con buenas palabras "é non por premia," y á los conversos no se los deberá insultar llamándolos *tornadizos* (1).

(1) Ley 3ª, tít. XXV, Partida 7ª. El Fuero Real prohíbe llamarlos *marranos* ni *tornadizos*.

El Fuero de D. Jaime I en Huesca *De judaeis et saracenis baptizandis* (lib. VII *De observantiis*) ya citado, prohíbe que nadie les impropere: *dicendo vel vocando eum renegat vel tornadiz vel consimile verbum.*

Pero el mas notable es el tít. XXVI de dicha Partida 7ª, que trata de los herejes. "Herejes, dice la ley, son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de Nuestro Señor Jesucristo, ó le dan otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les dieron é que la Iglesia de Roma cree é manda guardar."

La ley de Partida considera á Roma como la piedra de toque de toda verdad dogmática.

La ley 2ª de dicho título declara accion popular la acusacion de los herejes: "los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los Obispos ó de los Vicarios que tienen sus logares." Si quieren reconciliarse con la Iglesia, se los perdonará; pero "si non se quisieren quitar de su porfia, dévenlos judgar por herejes, é darles despues á los jueces seglares." Si el hereje fuere predicador, "dévanlo quemar en fuego de manera que muera," y lo mismo al que asista cotidianamente al sacrificio: si no fuere creyente de ellos, pero acudiere al sacrificio, "sea hechado del nuestro señorío para siempre, ó metido en cárcel fasta que se arrepienta. Mas si no fueren al sacrificio, sino solamente á oír doctrina de herejes, pague diez libras de oro á la Cámara del Rey; y si no tiene con qué pagar, que le den cincuenta azotes públicamente."

Las leyes siguientes castigan á los fautores y encubridores de los herejes.

La Nueva y la Novísima Recopilacion renuevan la legislacion de Partida, siendo en ambas compilaciones la primera ley, que á la vez es la ley primera del Ordenamiento Real. "É si cualquier cristiano con ánimo pertinaz é obstinado errare é fuere endurecido en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene é enseña, mandamos que padezca las penas contenidas en las nuestras leyes de las Siete Partidas, y las que en este libro, en el título *De los herejes*, se contienen. (Ley 1ª, tít. I, lib. I.)"

La Constitucion del año 12, á pesar de su sabor algo democrático, y de haber abolido las Cortes que la otorgaron el Tribunal del Santo Oficio, dió un testimonio brillante á favor del Catolicismo en su art. 12 (único del cap. II), en que estableció la unidad de cultos con carácter de perpetuidad, en esta forma:

"Cap. II.—Art. 12. La Religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

Esta Constitucion se dictó tambien para América y todas las posesiones españolas.

La Constitucion de 1837 vino, en esto como en otras cosas,

á echar á perder la de Cádiz, y dijo secamente en su art. 11 (1):

“La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religion católica que profesan los españoles.”

La tibieza de estas palabras, tan distante de la energía y profundo catolicismo de la del año 12, marca ya el carácter de los que la otorgaron y la tibieza de sus creencias. Hay cierta especie de despego en esas palabras, con las cuales se tira un puñado de incienso á Dios y un pedazo de pan al clero, pero con cierto desden glacial y ofensivo. Por eso los católicos españoles miran, es decir, *miramos*, con oído y desprecio esa Constitucion revolucionaria, hija de un motin soldadesco y de las sociedades secretas, que representa el indiferentismo revolucionario y anticatólico de gran parte de los otorgantes, pero no la voluntad nacional. Cuantas veces se eleve en hombros de la Revolucion, otras tantas caerá silbada al poco tiempo, y el clero y los hombres de bien deben, por este y otros motivos, mirarla con horror, y trabajar legalmente por que desaparezca.

Derogada hoy, ninguna obligacion hay de respetarla, y antes sí derecho á tratarla con la conveniente dureza crítica.

Mas decorosa y comedida es la Constitucion vigente, y aunque no tenga la energía que caracterizaba en esta parte á la del año 12, establece el Catolicismo como Religion del Estado:

“Art. 11. *La Religion de la nacion española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.*”

Ya no dice *católica*, como decia la del 37, sino *católica apostólica romana*.

No dice que es *religion de los españoles*, sino que es la *religion de la nacion española*.

No se contenta con tirar con desden un puñado de incienso y un pedazo de pan, sino que principia por darle un puesto de honor y decoro, cual coesponde, dejando para el segundo lugar la cuestion de mantenimiento; que la Iglesia nunca vende su primogenitura por un plato de lentejas.

No solamente por el deber del juramento, sino por evitar la reaparicion de la desatenta Constitucion de 1837, debe procurarse por los católicos sostener la de 1845.

El Código penal de 1848, basado en este principio de la Constitucion, dada tres años antes, declaró punibles los atentados contra la unidad de Religion en España. Todo el tít. I del lib.

(1) El art. 4º deroga el fuero eclesiástico, contra la doctrina terminante del Concilio de Trento, por lo cual quizás ningun eclesiástico español quisiera jurarla en apelante.

II está dedicado á castigar los delitos contra la Religion, entendiendo por esta la católica apostólica romana como lo declara la Constitucion citada de 1845.

“Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religion católica apostólica romana será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpetuo si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

“No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor, y en caso de reincidencia la de estrañamiento perpetuo.

“Art. 129. El que celebrare *actos públicos* de un culto que no sea el de la Religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

“Art. 136. El *español* que apostatare públicamente de la Religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpétuo.

“Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.”

No se diga que el Código castiga solamente la apostasía.

El art. 130 amenaza con prision correccional, en su caso tercero, “al que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.”

En consonancia con las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas, Fueros de Aragon y Navarra, Ordenamiento, Leyes Recopiladas, Constituciones de 1812 y 45 y del Código penal, en armonía con la voluntad nacional explícita, universal y unánime, con poquísimas é insignificantes escepciones, vino á sancionar el derecho internacional la tradicion constante y nacional de España en el Concordato de 1851 y su art. 1º

“La Religion católica apostólica romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.”

Tal es la tradicion legal de España desde el año 300 al 1451, desde el Concilio de Elvira hasta el Concordato novísimo, desde el Fuero Juzgo al Código penal vigente; y aun si quisiéramos remontarnos á los tiempos del primitivo monoteismo español, pudieramos decir que la unidad de cultos data en España desde su primera poblacion hasta nuestros dias, y que el politeísmo y el policultismo son en ella de importacion extranjera, señal de envilecimiento, esclavitud y division.

§. 49. Cuestion de actualidad sobre libertad de cultos.

Las Cortes de 1812, al abolir la Inquisicion y dar al pais una Constitucion nueva y casi democrática, obedecieron á las ideas de fines del siglo pasado, en que estaban imbuidos la mayor parte de sus diputados, pero estuvieron muy lejos de aceptar la pluralidad de cultos; antes consiguieron briosamente la unidad como artículo constitucional, segun queda dicho. A pesar del desbordamiento del periodismo naciente, ni entonces, ni en 1820, ni en 1834, se trató de plantear la pluralidad de cultos.

En 1840, y al terminarse la guerra civil, se inauguró por primera vez esta cuestion, poco despues del pronunciamiento de setiembre. Un ministro metodista de Gibraltar, llamado mister Rule, acudió al Congreso con una esposicion pidiendo la libertad de cultos: la embajada iglesia secundó, como siempre, esta pretension, y al mismo tiempo se hizo gran espendicion de Biblias en castellano, regaladas ó dadas casi de balde. En la calle del Príncipe se planteó una "oficina central de propaganda," de la cual salian para provincias las remesas de Biblias adulteradas, que en gran número se espendian en Madrid para provincias.

Varios Prelados, de los pocos que aun estaban en sus Sillas, reclamaron contra esta infraccion de las leyes; pero apenas se hizo caso de sus quejas.

La reaccion á consecuencia del pronunciamiento de 1843 y las mejores tendencias del gobierno, la reconciliacion con la Santa Sede, los escarmientos que pudo sentir este á consecuencia de la caida de Luis Felipe y las dos revoluciones de 1847, hicieron acallar aun los menores conatos de establecer la pluralidad de cultos. Así fué que el art. 2º del Concordato se estableció sin dificultad, y las noticias extravagantes que sobre este punto se han hecho circular son ofensivas á la reputacion y catolicismo del Excmo. señor D. Lorenzo Arrazola, principal redactor del Concordato, y de cuya solidez de principios en favor de la unidad católica nadie ha dudado ni puede dudar.

El Concordato estipulado por el ministerio Narvaez se publicó en el número de *El Clamor Público* correspondiente al dia 8 de mayo de 1851, con gran disgusto del ministerio sucesor, que se apresuró á secuestrar toda la tirada, no sin que se salvaran algunos números, en los cuales se ve el art. 1º tal cual está en el Concordato, que se publicó poco tiempo despues en la *Gaceta*, y es el que hoy rige.

Así, pues, todo lo que se ha propalado de dificultades sobre este punto, es una patraña gacetillera que nada significa.

En odio al clero y al Catolicismo, se trató durante el infaus-

to bienio de 1854 á 56 de establecer la libertad de cultos, y al efecto se puso esta cuestion en tela de juicio, al discutirse la segunda base, de funesto recuerdo. El pais se sublevó legal y pacíficamente contra este delirio y horrible insulto, lanzado á la faz de la nacion católica por unos pocos representantes de su propia é individual osadía, que no de los sentimientos verdaderos de un pais católico é hidalgo, cuya representacion se habian arrogado. Alzose una imponente cruzada, vinieron representaciones de todos los ángulos de la Península, el pais se mostró profundamente agitado, temieron algunos al regresar á sus hogares verse tratados como el infeliz Tordesillas al volver á Segovia desques de las Cortes de la Coruña, y, por último, no fué posible complacer al embajador inglés, que con cariñosa benevolencia *alentaba* á los vacilantes, insinuándose en sus ánimos con su elegante y generosa hospitalidad.

La Constitucion perturbadora quedó archivada. La propaganda de Gibraltar, del *peñon maldito*, continuó su obra de corrupcion por el litoral de Andalucía entre los contrabandistas, presidarios cumplidos, tahures y holgazanes de profesion, dignos apóstoles del protestantismo en España. En uno de los números de la *Gaceta oficial de Madrid*, en la primera mitad de junio de 1863, se hacia la descripcion de los protestantes de Granada. Por el carácter semioficial de la relacion, creo no debe entregársela al olvido para honra del librecultismo en España (1).

Poco despues estalló la revolucion socialista en Ronda, predicando la libertad de cultos, la division de la propiedad y la rebelion contra todos los poderes del Estado.

Así, pues, el protestantismo se nos presenta ahora como en el siglo XVI, apoyado eu la holgazanería, el robo y la sensualidad, y con el mismo carácter faccioso que entonces tuvo. Los hugonotes, acaudillados por el calavera Martin Lanuza, comprometedor y semi-asesino de su primo el Justicia D. Juan, entraron tambien robando los pueblos de Aragon, y trayendo en su hueste todos los desalmados y malhechores de las dos fronteras.

Por desgracia en los dos años trascurridos desde 1863 á 65, el mal ha tomado tales proporciones é incremento en España, que pasma lo mucho que se ha bajado en la fácil pendiente del mal. Entonces la nacion rechazó con desden aquellos miserables renegados; pero hoy dia, en el profundo encono contra el Episcopado y el clero español, es muy posible que halla-

(4) Puede verse en los apéndices al fin de este tomo: no se consigna en el texto por no alargar demasiado este artículo.

ran frenéticos abogados, aun entre los que entonces se mostraron hostiles á la decantada libertad de cultos.

Hoy dia no debemos hacernos ilusiones en esta parte para nuestra patria. El Catolicismo está derrotado en Bélgica, y pierde terreno de dia en dia en la política. Lo mismo sucede en Francia.

En Italia está perseguido, y el protestantismo compra lo que á la Iglesia se le vende. En Méjico el Emperador Maximiliano establece la libertad de cultos y pretende imponer al Catolicismo un yugo humillante y vejatorio, que rechazan el clero y el pueblo honrado, y obliga á retirarse al Nuncio. En Chile se deroga el artículo constitucional que establecia la unidad de cultos, y en el mes de agosto se acaba de establecer la pluralidad de cultos en obsequio de los extranjeros, permitiéndoles el culto doméstico y escuelas para sus hijos.

Y mientras esto pasa en el extranjero, un presbítero español, residente en la corte, sin licencia del Ordinario, sin agregarse á ninguna Iglesia, como mandan los Sagrados Cánones, lanza al público un folleto herético é impío, insultando al Papa y á la Iglesia docente; folleto que aplaude parte de la prensa ministerial, á pesar de haber sido condenado por el Primado de España, previo espediente canónico, y por casi todo el Episcopado español.

La prensa en su casi totalidad se pone de parte del clérigo condenado por hereje, escupe contra el Prelado y contra la Iglesia católica, y blasfema impunemente: ofrece una edicion copiosa y gratuita de la *Carta á los presbíteros*, y el clérigo caido, al revolverse contra el Prelado, alaba el policultismo y dice con error herético "que en todas las religiones está la Divinidad, y que no hay religion que no converja á una adoracion pura de la Divinidad (1)." Error grosero, ignorancia supina de los elementos de teología. Segun eso, el politeismo con el culto de Vénus y Mercurio, converge á una adoracion pura de Dios; el judaismo negando la venida de Cristo converge á una adoracion pura de Dios; el mahometismo con su po-

(1) *El Reino*, periódico ministerial y de la Union Liberal, en su número del 31 de agosto contiene un comunicado en que se halla, entre otras sandeces, esta disparatadísima cláusula: "La Religion, cualquiera que sea su fórmula (porque como dice Kreucer, no hay una, por pálidos que sean los rayos que recibe del Sol Eterno, que no converja á una adoracion pura de la Divinidad) establece, aunque sea en símbolo espresa, aunque sea en parábola, un núcleo de eternas verdades, desde el cual se ve el fin último del hombre y se miden sus relaciones con Dios."

Charlatanismo puro, ignorancia completa de teología, mentira indigna de un católico. La Religion que contiene una, una sola mentira, nada recibe de Dios, ni pálido ni luminoso. Aquella mentira es una nube, es un muro de hierro que impide llegar á ella los rayos del Sol de la Verdad. Lo que recibe lo adquiere solamente de la razon natural y de la historia, ó á pesar de ellas pero no de Dios, porque la Verdad absoluta y por esencia nada tiene que ver con el error.

ligamia y fatalidad, el mormonismo con su comunidad de mujeres y otras infamias y ridiculeces, convergen á una adoracion pura de la Divinidad.

Quando esto se escribe por un presbítero y se aplaude por casi todo el periodismo español, decidme ¡que no hace falta defender la unidad religiosa!—Es verdad: lo que hay que defender es el *sentido comun*.